

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 014 2023 00906 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por WALTER JESÚS RODRÍGUEZ CERVANTES en contra de FAMISANAR E.P.S. e IPS ROHI S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Walter Jesús Rodríguez Cervantes interpuso acción de tutela demandando la protección constitucional de sus garantías fundamentales a la salud, vida, integridad personal y acceso a la seguridad social. Solicito que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a las accionadas *“...ordenar citas en Psicología, psiquiatría, Medicina interna, Citas con la Clínica del Dolor, Terapias Físicas regulares, Fisioterapias y Rehabilitación para volver a caminar”*; y brindar el tratamiento integral en salud para su rehabilitación.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 16 de abril de este año, cuando se movilizaba en su motocicleta, sufrió un accidente de tránsito, producto de lo cual, ingreso al hospital San Rafael de Fusagasugá con diagnóstico de *“...trauma cerrado de abdomen, en malas condiciones generales, por lo que se definió traslado como urgencia vital a salas de cx para laparotomía exploratoria encontrándose con múltiples fracturas hepáticas, motivo por el cual soy trasladado a UCI. El diagnóstico dado por los médicos del Hospital San Rafael según la epicrisis es el siguiente: “Paciente ingresa en malas condiciones generales con choque multifactorial (séptico- hipovolémico), trauma de abdomen cerrado, trauma hepático grado V, lesión renal aguda KDIGO 3, choque multifactorial (séptico- hipovolémico), urgencia dialítica en resolución, enfermedad arterial periférica en estudio y riesgo de fungemia candida score 3.9 puntos”*

Allí estuvo hospitalizado 10 días, y dado su grave estado de salud fue trasladado al Hospital San Carlos de Bogotá, donde el 26 de abril de 2023 fue diagnosticado con *“Contusión de tórax, traumatismo de múltiples órganos intraabdominales, insuficiencia renal aguda con necrosis medular y traumatismo del hígado y de la vesícula biliar”*; por lo que le fueron practicados varios procedimientos médicos como cirugías y lavados, entre otros.

Posteriormente, fue dictaminado con *“necrosis medular con isquemia crítica”* en sus miembros inferiores producto del politraumatismo sufrido por el

aplastamiento de sus piernas en el accidente, por lo que el día 13 de mayo de 2023 le fue practicada amputación transtibial de la pierna izquierda y el día 18 de mayo se realiza la amputación transmetatarsiana de la pierna derecha.

En todo este proceso solo recibió una consulta por el área de psicología en el mes de mayo, sin recibir más apoyo psicológico ni psiquiátrico, siendo un tratamiento necesario para afrontar su nueva realidad como persona discapacitada. El 10 de junio de este año fue dado de alta con diagnóstico de “*daño hepático y secuelas de insuficiencia venosa de los miembros inferiores y múltiples escaras por presión*”, generando como consecuencia secuelas motrices, razón por la cual requiere terapias de rehabilitación y acompañamiento psicológico.

No obstante, las accionadas se niegan a autorizar la realización dichas terapias físicas de rehabilitación, expedición de incapacidades y remisión con la especialidad de medicina laboral, y se abstienen de proporcionar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que ha solicitado en varias oportunidades.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia tras poner de manifiesto que resultaban incuestionables las patologías que presenta el accionante, señaló que, por sus especiales condiciones de salud, como son la pérdida de sus miembros inferiores, sus afectaciones van más allá de lo físico o motriz, en tanto que, esa nueva realidad impacta en su desarrollo emocional y personal, debiendo ser considerado como una persona de especial protección constitucional.

Evidenció que, la única orden médica obrante en el expediente prescribe “*consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación*”, sin que, los demás servicios médicos requeridos por el actor con esta acción, se encuentren ordenados.

Empero, con las contestaciones aportadas, se indicó que el accionante es beneficiario del programa de paciente domiciliario crónico y que por ello se le designaron los servicios de: “*(i) visita médica: último control realizado el 12/9/2023, servicio aceptado y programado para 13/10/2023; (ii) terapia física 8 sesiones: profesional asignada a servicio JEISON SIERRA, quien programa inicio de servicio a partir del 12/10/2023; (iii) terapia ocupacional 8 sesiones: servicio programado para inicio a partir del 17/10/2023; (iv) psicología sesiones mes: servicio inicio efectivo el día 6/10/2023 con profesional Paula Casas*”; de los cuales falta por suministrar las terapias ocupacionales, que aunque no se evidencian incorporadas en alguna orden médica, fueron dictaminadas en la consulta realizada el pasado 11 de septiembre de este

año, por lo que amparó dicho servicio.

Además, aun cuando el actor se encuentra en el programa de paciente crónico, es solo para el corte de septiembre a octubre, resultando necesaria la intervención del juez para que este beneficio se prolongue. Incluso, estimó necesaria la valoración del paciente por parte de las convocadas, a través de sus distintas especialidades, con el fin de determinar si requiere servicios adicionales como los pretendidos con esta acción.

Por lo tanto, concedió el amparo, ordenando a Famisanar E.P.S. autorizar y designar cita efectiva de “*consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación*”, prestar las terapias ocupacionales en los términos y cantidades establecidas por el galeno tratante, y valorar al paciente por los profesionales de la salud en las especialidades de psicología, psiquiatría y/o medicina interna o, en su defecto, por cuenta de una Junta Médica que integren, entre otros, esos galenos, con el fin de que se sirvan determinar si el actor requiere acompañamiento de terapias físicas, ocupacionales, de rehabilitación y atención para manejo por la clínica del dolor.

Por último, negó el tratamiento integral solicitado, aduciendo que no se observó la negación de otros servicios de salud distintos a los amparados, ni constató que las accionadas se hayan retraído de autorizar medicamentos, tratamientos o procedimientos requeridos.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia en lo que respecta al tratamiento integral negado, lo que, a su juicio, lo condena a interponer otras acciones de tutela cuando su EPS niegue los procedimientos que requiera. Como sustento de su inconformidad, citó jurisprudencia constitucional que refiere el derecho a la rehabilitación integral de personas en situación de discapacidad como componente del derecho a la salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a la inconformidad presentada por el actor respecto al trámite integral que fue negado en primera instancia, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva².

4.3. En el caso concreto se encuentra probado que el paciente WALTER JESÚS RODRÍGUEZ CERVANTES presenta varias patologías, dentro de las cuales se destaca la denominada: “*SECUELAS DE APLASTAMIENTO Y AMPUTACION TRAUMATICAS DE MIEMBRO INFERIOR (T936)*”, tratándose, sin lugar a duda, de una condición especial de salud que limita su movilidad y condición de vida, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a él, lo que en línea con el *a quo* torna procedente el amparo deprecado.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional proferida en asuntos similares, la salvaguarda debe ir más allá de ordenar los tratamientos y servicios de salud requeridos por el paciente que ha sufrido una amputación, y que hayan sido prescritos al momento de la presentación de la acción de tutela,

¹ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

² Sentencia T-178 de 2011.

debiéndose entonces salvaguardar el derecho de salud del usuario, a fin de garantizársele un tratamiento de rehabilitación integral.

Al respecto, ha dicho el Alto Tribunal que “... *la persona para quien se solicita el amparo se encuentra altamente discapacitada por cuanto no puede movilizarse ya que carece de uno de sus miembros inferiores, lo que además menoscaba gravemente su salud tanto física como mental. Tras una amputación el paciente necesita de un tratamiento de rehabilitación integral, que además de los ejercicios y las terapias físicas y psicológicas, exige la adaptación al nuevo estilo de vida que se tendrá de allí en adelante, así como la adaptación al uso de las prótesis y demás instrumentos que tendrán como finalidad la de que el paciente recupere su salud, su movilidad, y las destrezas y habilidades necesarias para llevar una vida digna en un estado saludable*”... Dichos instrumentos deben entenderse como parte del tratamiento integral que tiene que brindársele a una persona a quien se le ha amputado uno de sus miembros, sin que pueda dilatarse su entrega por razones burocráticas o a causa de trámites administrativos que necesariamente han de culminar en la autorización de lo solicitado, por cuanto se trata de insumos esenciales para la recuperación de la movilidad y de la salud del paciente.³ –subrayado por el juzgado-

Además, que “*Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)*”. Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental⁴.

Con lo anterior, se puede concluir que, teniendo en cuenta el estado de salud y el diagnóstico médico que presenta el actor, lo hacen sujeto de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse. Por lo tanto, el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia del paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta procedente.

5. CONCLUSIÓN

³ Sentencia T-304/11

⁴ Sentencia T-001/21

Lo expuesto, conlleva a la modificación del ordinal quinto del resuelve de la sentencia de tutela de primera instancia, disponiendo en su lugar la concesión del tratamiento integral solicitado por el accionante.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Modificar el ordinal quinto la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de:

“QUINTO: ORDENAR a *FAMISANAR E.P.S.* que, a través de su red de IPS, garantice *WALTER JESÚS RODRÍGUEZ CERVANTES* el tratamiento integral, es decir, procedimientos, consultas, medicamentos y demás prestaciones medico asistenciales que a criterio de su médico tratante requiera para el manejo de las patologías que presenta, particularmente la denominada *“SECUELAS DE APLASTAMIENTO Y AMPUTACION TRAUMATICAS DE MIEMBRO INFERIOR (T936)”*.

6.2. Confirmar en lo demás, el fallo de tutela referido.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146c530ca516cd166fe6129bfc4e5d922dfb1fe91206459d599f16ccbed12237**

Documento generado en 04/12/2023 08:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>